



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible

Barranquilla, 18 JUL. 2017



GA

Señora
ANA PATRICIA CASTRO PEREZ
Finca Barro Prieto
Corregimiento -Sibarco
Baranoa- Atlántico
E. S. D

E-003757

- - 000499

Referencia: RESOLUCION

2017

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO. Acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

barco
EXP: Sin abrir
PROYECTO: KAREM ARCÓN JIMÉNEZ - SUPERVISORA
REVISÓ: ING LILIANA ZAPATA - SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL
VBO JULIETTE SLEMAN - ASESORA DE DIRECCIÓN (C)



10/2/17
13/3/17



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 14 JUL. 2017

GA

5 - 0 0 3 6 8 9

Señor:
NOBALDO ESCOBAR
Finca Barro Prieto
Corregimiento -Sibarco
Baranoa- Atlántico
E. S. D

Referencia: RESOLUCION - 000499 13 JUL. 2017 2017

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO. Acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

zapata

EXP: Sin abrir
PROYECTO: KAREM ARCÓN JIMÉNEZ - SUPERVISORA
REVISÓ: ING LILIANA ZAPATA - SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL
VBO JULIETTE SLEMAN - ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



HC

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE DE UNA PLANTA FUNDIDORA PARA LA RECUPERACIÓN DE METALES NO FERROSOS EN EL PREDIO UBICADO EN FINCA BARRO PRIETO, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BARANOA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DEL SEÑOR NOBALDO ESCOBAR Y LA SEÑORA ANA PATRICIA CASTRO PÉREZ “

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, Constitución Nacional, el Decreto 2811 de 1974, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que el día 12 de junio de 2017, funcionarios y personal de apoyo a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en cumplimiento de las funciones de control y seguimiento al aprovechamiento (uso) de los recursos naturales y el ambiente en el Departamento del Atlántico, con la finalidad de atender la queja de la ciudadana a través de medios de comunicación, emitiendo el Informe Técnico N° 000 543 fechado 16 de junio de 2017, en el cual se describe lo siguiente:

Observaciones de Campo

- La visita técnica ambiental fue atendida por el Señor Nobaldo Escobar, quien se identificó como propietario del predio ubicado en el Municipio de Baranoa-Atlantico, corregimiento de Sibarco, denominado "Finca Barro Prieto".
- Que el señor Nobaldo Escobar, manifiesta lo siguiente:

Que arrendó una hectárea de terreno a la señora Ana Patricia Castro Pérez y otro, para que instalaran una empresa fundidora de metales como aluminio, hierro, cobre etc., el recalca que fue asaltado en su buena fe ya que los presuntos arrendatarios le dijeron que la empresa se dedicaría únicamente al reciclaje de hierro, cobre y otros materiales.

Que entre los mencionados hubo un contrato verbal, aduce el propietario que los dueños de la empresa le aseguraron que cuentan con los permisos para el funcionamiento pero que nunca le han allegado copia de estos.

- El área donde se adelantan las obras de construcción de la presunta empresa de fundición de metales se encuentra intervenida, evidenciándose que hubo desmonte del terreno.
- Se observa estructuras de construcción para la colocación del horno.
- Las coordenadas geográficas se identificaron así: **N° 10°48'53" O 74°58'7"**.
- Se evidencio un horno con una chimenea de desviación de 90° de aproximadamente 5m interconectada a cinco cámaras construidas linealmente con materiales de construcción (bloques, cemento, etc.), en el último tramo se evidencia un desfogue de 2 m.
- Por lo observado en campo y lo manifestado por el señor Nobaldo aún no ha entrado en operaciones pero han realizado pruebas.
- Hay evidencia en las cámaras fugas de sustancias liquidas al predio.
- En el área también se evidencia un tanque de almacenamiento de agua de aproximadamente 3 m3, no se pudo obtener información de donde obtienen el agua para sus actividades.
- También se observó montículos de un material presuntamente restos de baterías, no se evidenciaron materias como el aluminio, hierro y otras materias primas para fundir.
- No se observó personal en flagrancia en el lugar, sin embargo se denota que se han realizado actividades relacionados con la manipulación de restos de baterías (recuperación de materiales no ferrosos)

capa

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No:

E-000499

2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE DE UNA PLANTA FUNDIDORA PARA LA RECUPERACIÓN DE METALES NO FERROSOS EN EL PREDIO UBICADO EN FINCA BARRO PRIETO, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BARANOA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DEL SEÑOR NOBALDO ESCOBAR Y LA SEÑORA ANA PATRICIA CASTRO PÉREZ “

CONCLUSIONES ESBOZADAS EN EL INFORME TECNICO N° 543 DEL 16 JUNIO 2017.

Una vez practicada la visita técnica ambiental a la Finca Barro Prieto se concluye lo siguiente:

En dicha visita y según lo observado en los terrenos de la Finca Barro Prieto se están realizando presuntamente actividades industriales provenientes de una empresa de fundición de metales que generan emisiones a la atmosfera, vertimientos líquidos de aguas residuales industriales, productos de las actividades de fundición de metales presuntamente de plomo por las evidencia de restos de baterías encontrada en campo.

Que las actividades desarrolladas en inmediaciones de la Finca Barro Prieto no cuentan con la respectiva Licencia Ambiental y demás permisos y trámites ambientales establecidos en la normatividad ambiental para su operación y funcionamiento, esto conforme a lo estipulado en el Artículo 2.2.2.3.2.3 Numeral 10. Decreto 1076 de 2015 Proyectos obras o actividades que requieren Licencia Ambiental por parte de la Autoridad Ambiental Competente: “La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos...” (Subrayado fuera del texto). Este establecimiento desarrolla actividades sin Licencia y/o permisos y medida ambiental pueden estar generando impactos negativos a los recursos suelo, aire e hídrico, además de ocasionar un deterioro significativo al paisaje.

Las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicio al ambiente Realizar y deberá evitar, mitigar, prevenir, cualquier impacto negativo al ambiente, es por ello que las actividades, obras o proyectos asociados a la fundición de metales (para este caso específico el almacenamiento, aprovechamiento de residuos de baterías) deben no solo contar previamente con la respectiva Licencia ambiental, permisos o tramites ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a las autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

De lo expuesto anteriormente, se colige que en el predio ubicado en el Municipio de Baranoa- Atlántico, corregimiento de Sibarco, denominado “Finca Barro Prieto”, se están realizando actividades de fundición de materiales no ferrosos, dada utilización de un horno con una chimenea de desviación de 90° de aproximadamente 5m interconectada a cinco cámaras construidas linealmente con materiales de construcción (bloques, cemento, etc.), y la aparición de montículos de baterías usadas para ejecutar la actividad.

Según lo conceptuado la construcción y montaje obedece al funcionamiento un planta recuperadora de metales no ferrosos, es decir se realiza aprovechamiento y almacenamiento de residuos o desechos peligrosos, actividades que deben contar con una licencia ambiental previa al inicio de proyecto, obra u actividad, por tratarse de las una actividades en listada en el Decreto 1076 de 2015, que al tenor dice: “Artículo 2.2.2.3.2.3 Numeral 10. Decreto 1076 de 2015 Proyectos obras o actividades que requieren Licencia Ambiental por parte de la Autoridad Ambiental Competente: “La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos...””.

Así mismo, se trata de una actividad sujeta al Permiso de Emisiones Atmosféricas, según lo establecido en el Artículo 2.2.5.1.7.1. y Artículo 2.2.5.1.7.2. Casos que requieren

hacer

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **0000499** 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE DE UNA PLANTA FUNDIDORA PARA LA RECUPERACIÓN DE METALES NO FERROSOS EN EL PREDIO UBICADO EN FINCA BARRO PRIETO, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BARANOA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DEL SEÑOR NOBALDO ESCOBAR Y LA SEÑORA ANA PATRICIA CASTRO PÉREZ “

permiso de emisión atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:

(...)

b) *Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;*

(...)

Del permiso de emisión atmosférica. El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

Aunado a lo anterior, se evidencia un vertimiento líquido en el predio, es decir que existe manejo inadecuado de las aguas residuales generadas de las actividades que allí se ejecutan, por cuanto no se cuenta con el Permiso de Vertimientos líquidos emitido por la autoridad ambiental competente.

Así las cosas, ante la situación prevista en la visita técnica de fecha 12 junio de 2017, los impactos generados deben ser mitigados y controlados de forma inmediata en procura de la conservación de la calidad del suelo y el aire en la zona, por tal razón las autoridades ambientales están llamadas a ejercer el control y vigilancia en la ejecución de dichas actividades.

En razón a lo anterior, se hace necesario que la autoridad imponga al agente generador la obligación de contar con la licencia ambiental y el permiso de vertimientos líquidos que permitan controlar los impactos al ambiente y a los recursos naturales, generados por la actividad de fundición de materiales no ferrosos.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de su articulado las competencias de las distintas autoridades ambientales que conforman el Sistema Nacional Ambiental SINA, y de igual forma señaló la jurisdicción de cada una de ellas, en aras de delimitar territorialmente sus competencias.

Así entonces el Artículo 23 de la Ley anteriormente mencionada preceptuó: establece: *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.*

Aunado lo anterior, el Artículo 33 señala: *“La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales. (...) Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico”.*

forat

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE DE UNA PLANTA FUNDIDORA PARA LA RECUPERACIÓN DE METALES NO FERROSOS EN EL PREDIO UBICADO EN FINCA BARRO PRIETO, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BARANOA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DEL SEÑOR NOBALDO ESCOBAR Y LA SEÑORA ANA PATRICIA CASTRO PÉREZ “

Por otra parte, resulta pertinente anotar, que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, está investida de facultades preventivas y policivas, de conformidad a lo contemplado en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en los preceptos legales de la Ley 1333 de 2009, por lo cual, no requiere del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto seguimiento, control y vigilancia, lo que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera el desarrollo de una obra, proyecto o actividad.

Para el caso que nos ocupa, es evidente que la ejecución de actividades recuperación y almacenamiento de metales no ferrosos (residuos o desechos) que requieren licencia ambiental en el predio ubicado en el Municipio de Baranoa – Atlántico, en razón a que pueden producir un riesgo de afectación aire y suelo, así mismo a las fuentes hídricas subterráneas por la filtración de las aguas residuales generadas por la fundición que se desarrollan sin ningún tipo de control ambiental.

Aunado a lo anterior, se tiene que dicha conducta es flagrantemente violatoria de la normatividad ambiental entre las que encontramos el Decreto 2811 de 1974, y Ley Decreto 1076 de 2015 y en lo relacionado con la conservación y preservación de los Recursos Naturales, en especial el aire y el suelo por cuanto, se evidencia que se trata de una actividad que genera impactos al ambiente por la sustancias como el plomo cadmio, estroncio etc.,(metales pesados) y que debe ser controlado mediante medidas de mitigación y control de las emisiones.

Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos y/o autorizaciones, medidas establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Al respecto, cabe destacar que si bien la Constitución Política de Colombia, consagra la libertad económica como pilar fundamental de nuestro Estado Social de Derecho, lo cierto es que el mismo Artículo 333 Constitucional, delimita el alcance de dicha libertad económica cuando así lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación.

Bajo esta óptica resultaría inadecuado y contrario a derecho permitirle a la empresa continuar desarrollando su actividad relacionado con las actividades de recuperación de los materiales no ferrosos (plomo) sin contar con licencia ambiental y los instrumentos de Prevención, Control, Mitigación y Compensación de los impactos que se derivan de la realización de la misma.

Sobre este tema, la Corte Constitucional en Sentencia C -263 de 2011, señaló: "*Sin embargo, el Legislador no goza de absoluta discrecionalidad para limitar estas libertades. Como se indicó en un párrafo anterior, según el artículo 333 constitucional, las libertades económicas solamente pueden ser restringidas cuando lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación. Adicionalmente, en virtud de los principios de igualdad y razonabilidad que rigen la actividad legislativa, la Corte ha señalado que cualquier restricción de las libertades económicas debe (i) respetar el núcleo esencial de la libertad involucrada, (ii) obedecer al principio de solidaridad o a alguna de las finalidades expresamente señaladas en la Constitución, y (iii) responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad*"

bapatx

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: RA-000499 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE DE UNA PLANTA FUNDIDORA PARA LA RECUPERACIÓN DE METALES NO FERROSOS EN EL PREDIO UBICADO EN FINCA BARRO PRIETO, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BARANOA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DEL SEÑOR NOBALDO ESCOBAR Y LA SEÑORA ANA PATRICIA CASTRO PÉREZ “

Añade, la Corte Constitucional en la misma sentencia que: “La exigencia de permisos previos y requisitos para el ejercicio de actividades económicas es uno de los instrumentos de los que dispone el Estado para intervenir en la economía. De conformidad con la clasificación de los tipos de intervención estatal expuestas en la sentencia C-150 de 2003^[33], corresponde a una intervención confirmativa, es decir, la que conlleva el establecimiento de requisitos de existencia, formalización y funcionamiento de los actores económicos.

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, un permiso es una “[l]icencia o consentimiento para hacer o decir algo”^[34]. Conforme a esta definición, la jurisprudencia constitucional ha entendido que en materia de intervención del Estado en la economía, el término “**permiso**” hace referencia al condicionamiento del ejercicio de cierta actividad (i) a la comprobación previa de que el empresario cumple con ciertas condiciones objetivas del servicio que va a prestar o del bien que va a distribuir^[35], (ii) seguida de una decisión administrativa que reconoce tal hecho y faculta al empresario para desarrollar su actividad. A este grupo pertenecen, por ejemplo, las licencias de funcionamiento, ambientales, sanitarias y urbanísticas.

Su carácter “**previo**” se justifica en la obligación del Estado de prevenir actuaciones con un alto potencial de afectación de los derechos fundamentales de otras personas.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

DE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA

Que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, se podrán imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente.

Que el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009 consagra que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que en el mismo sentido el Artículo 12 del mismo marco legal consagra: “Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Que Artículo 13 *Ibidem*, dispone: “Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado”.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un

Japob

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE DE UNA PLANTA FUNDIDORA PARA LA RECUPERACIÓN DE METALES NO FERROSOS EN EL PREDIO UBICADO EN FINCA BARRO PRIETO, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BARANOVA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DEL SEÑOR NOBALDO ESCOBAR Y LA SEÑORA ANA PATRICIA CASTRO PÉREZ “

término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar”.

Por su parte, la ley 99 de 1993 establece como uno de los principios generales el de precaución, según el cual, *“cuando exista peligro de daño grave e irreversible, al falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”*

Para evitar ese daño grave, la ley le otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, que son medidas cautelares que por motivos de urgencia debidamente comprobados, requieren ser adoptadas para asegurar intereses generales como el medio ambiente. Que la imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia; de la prontitud de su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana.

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a evitar o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías Constitucionales de los administrados, especialmente las relacionadas con el principio del debido proceso. Este procedimiento debe ser ágil, sin demoras, que se refleja en el hecho de que estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter transitorio, surten efectos inmediatos, no requieren formalismos especiales, contra ellas no cabe recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario, una actuación provisional.

PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

En atención al caso que nos ocupa y con el propósito de garantizar la *proporcionalidad* en la medida preventiva recomendada en el Concepto Técnico No. 000543 fechado 16 de junio de 2017, se procederá con el siguiente análisis teniendo en cuenta que, tal y como se conceptuó en líneas anteriores, la medida se fundamenta en el riesgo o peligro al medio ambiente y al incumplimiento a los términos, condiciones y obligaciones establecidas. Así las cosas, el mencionado análisis de proporcionalidad atenderá los criterios de *Legitimidad del Fin*; *Legitimidad del Medio*; y *Adecuación o Idoneidad de la Medida*.

Se reitera que la medida a imponer consiste en la suspensión inmediata de las actividades de recuperación de materiales no ferrosos (proveniente de los residuos de baterías) cuyas emisiones generan grave peligro a la salud de habitantes y al medio ambiente en las zonas aledañas al predio jurisdicción del Municipio de Baranoa- Atlántico.

Dicha medida se halla fundamentada en lo establecido en los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la cual será impuesta en la forma y con las condiciones que se dispondrán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

a) Legitimidad del Fin.

La finalidad de la medida preventiva a imponer, tal y como lo señalan los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, consiste en impedir las emisiones producidas por la recuperación de material no ferrosos (plomo, cadmio, estroncio) proveniente de los restos de baterías usadas y la generación de vertimientos líquidos en el predio denominado Barro Prieto en jurisdicción del Municipio de Baranoa- Corregimiento de Sibarco- Atlantico, tal y como se constata en la medición contenida en el informe técnico No. 0543 de 16 de junio 2017, continúe generando riesgo de afectación sobre el ambiente y en consecuencia de ello

Japuh

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE DE UNA PLANTA FUNDIDORA PARA LA RECUPERACIÓN DE METALES NO FERROSOS EN EL PREDIO UBICADO EN FINCA BARRO PRIETO, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BARANOA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DEL SEÑOR NOBALDO ESCOBAR Y LA SEÑORA ANA PATRICIA CASTRO PÉREZ “

riesgo de afectación a la salud de la comunidad vecina, resultando menester suspender inmediatamente la fuente de emisiones que originan por la actividad de la recuperación de material no ferroso (plomo, cadmio, estroncio), considerados como metales pesados, de alta peligrosidad por el según el sector donde se desarrolla la actividad.

Es por ello que nuestra Corte Constitucional ha conceptuado que:

- *“(...) Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene oportunamente o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación previamente valorada por la autoridad ambiental que adopta la medida”¹*

Es así como la *legitimidad del fin* de protección ambiental que se desarrolla en virtud de la directriz de rango Constitucional consistente en prevenir la generación de factores de afectación o deterioro ambiental, justifican la legitimidad de la presente actuación administrativa, esto es, la orden de suspensión de la actividad que está generando el riesgo de afectación o deterioro ambiental.

b) Legitimidad del Medio

La medida preventiva a imponer, encuentra fundamento en los artículos 12, 13, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, constituyéndose en una medida o mecanismo legal ideal, eficaz e inmediato para así prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, en este caso, la realización de una actividad o de una de situación atentatoria del medio ambiente y la salud humana, en las condiciones allí establecidas.

c) Adecuación ó Idoneidad de la Medida

La medida preventiva contemplada en el artículo 36 (*Suspensión de actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente o la salud humana*) y en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, resulta idónea, ya que la misma fue establecida por el Legislador para los casos en los que se deba prevenir la generación de factores de deterioro ambiental que puedan generar riesgo o perjuicio al medio ambiente y a los recursos naturales y para los casos en que se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental respectiva, afectando o poniendo en riesgo los recursos naturales renovables, el ambiente, el paisaje o la salud humana.

Es por ello que el procedimiento para la imposición de medidas preventivas se concibe para, entre otros aspectos, garantizar el cumplimiento del marco normativo contenido en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley

¹ Sentencia C-703/10. M.P. Gabriel Mendoza Martelo

Japou

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE DE UNA PLANTA FUNDIDORA PARA LA RECUPERACIÓN DE METALES NO FERROSOS EN EL PREDIO UBICADO EN FINCA BARRO PRIETO, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BARANOA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DEL SEÑOR NOBALDO ESCOBAR Y LA SEÑORA ANA PATRICIA CASTRO PÉREZ “

99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y demás disposiciones ambientales hoy compiladas en el Decreto 1076 de 2015, en igual sentido, en la normativa que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos proferidos por las Autoridades Ambientales.

Así las cosas, para lograr impedir que la conductas materializadas por el responsable de la actividad objeto de la medida preventiva, continúen generando afectación; riesgo de afectación; deterioro ambiental; e incumplimientos de las obligaciones anunciadas en el instrumento de manejo y control ambiental respectivo, definitivamente no puede aplicarse otro medio más idóneo que la suspensión de esas actividades generadoras de los factores mencionados ya que al cesar estas y en consecuencia llevar a cabo las correcciones necesarias, se minimizan los riesgos sobre los recursos naturales, el medio ambiente y la salud humana.

Es suma, esta corporación impondrá medida preventiva de suspensión de actividades relacionadas fundición de materiales no ferrosos en un predio denominado “Barro Prieto” ubicado en jurisdicción del Municipio de Baranoa – Atlantico, corregimiento de Sibarco, de propiedad del señor NOBALDO ESCOBAR. Esta medida preventiva de suspensión tiene el propósito de suspender inmediatamente la fuente de emisiones que se originan de la recuperación de materiales no ferrosos (plomo cadmio, estroncio), considerados como metales pesados, de alta peligrosidad por el según el sector donde se desarrolla la actividad. Así mismo, impedir la generación de aguas residuales no domesticas generadas de la actividades que se ejecutan el referido predio.

CONDICIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

De conformidad con lo argumentado y atendiendo el propósito de las medidas preventivas de suspensión de actividades, esta únicamente mente será levantada cuando se verifique técnicamente la superación de los hechos o causas que dieron origen a su imposición², atendiendo al cumplimiento de cada una de las condiciones impuestas en el presente acto administrativo.

Ahora bien, el Artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 establece que la “Suspensión de obra, proyecto o **actividad**, consiste en la orden de **cesar**, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la **ejecución** de un proyecto, obra o **actividad** cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.” (Destacado nuestro)

En consecuencia, para el particular que nos ocupa y de conformidad con lo dispuesto en el informe técnico No. 543 de junio 2017, el levantamiento de la citada medida quedará condicionado al cumplimiento al siguiente ítem:

1. Presentar certificado de uso de suelo expedido por la autoridad competente.
2. Tramitar la licencia ambiental para desarrollar la actividad de recuperación de materiales no ferrosos, conforme a lo establecido en el Artículo 2.2.2.3.2.3 Numeral 10. Decreto 1076 de 2015 Proyectos obras o actividades que requieren Licencia Ambiental por parte de la Autoridad Ambiental Competente: “La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos.

² Artículo 35 Ley 1333 de 2009

Japca

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 5-000499 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE DE UNA PLANTA FUNDIDORA PARA LA RECUPERACIÓN DE METALES NO FERROSOS EN EL PREDIO UBICADO EN FINCA BARRO PRIETO, EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE BARANOA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DEL SEÑOR NOBALDO ESCOBAR Y LA SEÑORA ANA PATRICIA CASTRO PÉREZ “

La vigencia de la medida preventiva no tendrá un tiempo predeterminado, ya que no puede supeditarse la medida de protección del ambiente a que un particular cumpla con los requerimientos enunciados en un lapso fijo, ya que ello se traduciría en que la protección del ambiente dependería de la capacidad de cumplimiento por parte del sujeto pasivo de la medida, en lugar de ello, se imponen condiciones para levantar la medida, las cuales, en caso de que se cumplan, permite lograr el fin constitucional de protección del ambiente. No obstante lo anterior, al sujeto pasivo de la medida preventiva le asiste el deber legal de cumplir con la directriz administrativa impuesta en el menor tiempo posible en virtud del principio de prevención.

DEL CASO EN CONCRETO

En el caso sub-examine, se hace evidente la necesidad de ordenar la suspensión de las actividades relacionadas recuperación de materiales no ferrosos (plomo, cadmio, estroncio) que se llevan a cabo en las instalaciones de un predio rural en el Municipio de Baranoa – Atlantico, corregimiento de Sibarco, donde se evidencio la instalación de horno de fundición, restos de baterías usadas y generación de aguas residuales no domesticas en los alrededores del mencionado predio.

Ante los hallazgos encontrados por los funcionarios y personal de apoyo de la Corporación CRA, en ejercicio de la funciones de control y vigilancia de los recursos naturales, se consideró oportuno y necesario ordenar la suspensión inmediata de la actividad e impedir que se realice una actividad altamente impactante para la salud de los habitantes del sector y los recursos naturales, que pueda causar peligro de contaminación en las fuentes hídricas subterráneas y la emisión de material particulado.

Examinado la normatividad existente se evidencia que el Decreto Compilatorio de la normatividad ambiental, exige contar con licencia ambiental para desarrollar la actividad de recuperación de residuos o desechos peligrosos (montículos de baterías usadas) y contar con las medidas de control para el emisión de material particulado que se producen con la ocasión de la fundición de metales, por lo tanto esta Corporación impondrá la obligaciones a la personas investigada que con lleven a mitigar las situación generada por el manejo inadecuado de la sustancia y en procura de evitar afectación evidenciado por esta Corporación Ambiental en el recurso aire y suelo.

Así las cosas, la Corporación CRA se encuentra dotada de amplias facultades para adelantar el control y hacer el seguimiento respecto de uso, aprovechamiento o afectación del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, dentro de tales atribuciones tiene la posibilidad de imponer medidas preventivas y sanciones de tipo administrativo, por razón a lo anterior, se procederá a la imposición de la medida preventiva, consistente en la suspensión de la actividad de recuperación de metales no ferrosos en el predio de propiedad del señor NOBALDO ESCOBAR y la señora ANA PATRICIA CASTRO PEREZ, en calidad de arrendataria del predio ubicada en el Municipio de BARANOA Atlántico, y tramitar la correspondiente licencia ambiental, y adoptar en forma inmediata las medidas preventivas y correctivas para el control de los residuos y desechos considerados como peligrosos, conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, que al tenor dice:

Residuo Peligroso. Es aquel residuo o desecho que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, infecciosas o radiactivas, puede causar riesgos, daños o efectos no deseados, directos e indirectos, a la salud humana y el ambiente. Así mismo, se considerará residuo peligroso los empaques, envases y embalajes que estuvieron en contacto con ellos.

Japca

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE DE UNA PLANTA FUNDIDORA PARA LA RECUPERACIÓN DE METALES NO FERROSOS EN EL PREDIO UBICADO EN FINCA BARRO PRIETO, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BARANOA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DEL SEÑOR NOBALDO ESCOBAR Y LA SEÑORA ANA PATRICIA CASTRO PÉREZ "

Del Inicio de Investigación:

El artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que "Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

La Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, preceptúa:

De igual forma el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Así mismo el artículo 2° ibidem, consagra que "El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."

De conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Nuevamente se hace énfasis en que el **SEÑOR NOBALDO ESCOBAR Y LA SEÑORA ANA PATRICIA CASTRO PÉREZ**, no cuentan la respectiva licencia ambiental y con la adopción de las medidas de manejo ambiental relacionada con manejo de residuos y desechos peligrosos, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Japuch

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE DE UNA PLANTA FUNDIDORA PARA LA RECUPERACIÓN DE METALES NO FERROSOS EN EL PREDIO UBICADO EN FINCA BARRO PRIETO, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BARANOA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DEL SEÑOR NOBALDO ESCOBAR Y LA SEÑORA ANA PATRICIA CASTRO PÉREZ “

CONSIDERACIONES FINALES

Que estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se puede afirmar que la actividad ejecutada por el **SEÑOR NOBALDO ESCOBAR Y LA SEÑORA ANA PATRICIA CASTRO PÉREZ**, es una actividad totalmente reglada, con un procedimiento claro y expreso, a través de los cuales se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones, por cuyo incumplimiento se hace acreedor a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el título V de la ley 1333 de 2009.

Así las cosas, es evidente el impacto ambiental generado por las actividades desarrolladas, razón por la cual esta Corporación considera pertinente imponer la medida preventiva de suspensión de actividades, e iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin evitar el riesgo de afectación a la salud de los moradores del sector, y a los recursos naturales.

Ahora bien, en virtud del Artículo 22³ de la Ley 1333 de 2009, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, está facultada para tomar las medidas y acciones necesarias que le permitan de forma técnica alimentar el acervo probatorio y determinar con certeza los hechos, todo esto en aras de dar efectiva aplicación al derecho constitucional al debido proceso.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en la suspensión de actividades relacionadas con la construcción y montaje de una planta fundidora para la recuperación de metales no ferrosos en el predio ubicado en finca Barro Prieto, cuyas coordenadas geográficas corresponde a N° 10°48'53" O 74°58'7", en jurisdicción del MUNICIPIO DE BARANOA y se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental contra del señor NOBALDO ESCOBAR y la señora ANA PATRICIA CASTRO PÉREZ.

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta mediante en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, contra ellas no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron atendiendo al cumplimiento de cada una de las condiciones impuestas en el presente acto administrativo a saber:

1. Presentar certificado de uso de suelo expedido por la autoridad competente.
2. Tramitar la licencia ambiental para desarrollar la actividad de recuperación de materiales no ferrosos, conforme a lo establecido en el Artículo 2.2.2.3.2.3 Numeral 10. Decreto 1076 de 2015 Proyectos obras o actividades que requieren Licencia Ambiental por parte de la Autoridad Ambiental Competente: "La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos.

³ Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE DE UNA PLANTA FUNDIDORA PARA LA RECUPERACIÓN DE METALES NO FERROSOS EN EL PREDIO UBICADO EN FINCA BARRO PRIETO, EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE BARANOA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DEL SEÑOR NOBALDO ESCOBAR Y LA SEÑORA ANA PATRICIA CASTRO PÉREZ “

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el inicio de una investigación sancionatoria en contra de **NOBALDO ESCOBAR** y la señora **ANA PATRICIA CASTRO PÉREZ**, con el fin de investigar los hechos constitutivos de infracción ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, los documentos que soportan el presente acto administrativo

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrario competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno. (Artículo 74 Ley 1437 de 2011).

ARTICULO OCTAVO: Comisionar a la Alcalde Municipal de Baranoa- Atlantico, con el fin de lograr la ejecución y material de la presente medida preventiva.

Dada en Barranquilla a los

'13 JUL. 2017

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Japut
 Exp: Por Abrir.
 Proyecto: Dra. Karem Arcón Jiménez (Profesional Especializado).
 Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido (Gerente de Gestión Ambiental).
 Aprobó: Dra. Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección (C).